



**Decreto No. 105  
(23 de Noviembre de 2012)**

**POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIOS DE CONTROL SOBRE LA FABRICACIÓN,  
ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y MANIPULACIÓN DE ARTÍCULOS  
PIROTÉCNICOS EN EL MUNICIPIO DE ABEJORRAL, ANTIOQUIA.**

El Alcalde del Municipio de Abejorral, Antioquia, en uso de las facultades conferidas en el Ordenamiento Constitucional y Legal, en especial por la Ley 670 de 2001, Decreto 4481 de 2006, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

1. Que la Carta Política en su artículo 2° determina, como uno de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la convivencia pacífica y le asigna a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales.
2. Que el artículo 44 del ordenamiento Superior establece la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños entre ellos la vida, la integridad física, y la salud, al igual que la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.
3. Que la Corte Constitucional ha reiterado que las autoridades administrativas encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes, cual es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección;
4. Que mediante la Ley 670 de 2001, se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física, la salud y



la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

5. Que el Decreto Nacional 4481 de 2011, reglamento parcialmente la Ley 670 de 2001.
6. Que de acuerdo a la Sentencia C-790 de 2002 el concepto de orden público "comprende la garantía de la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas" y, conforme al artículo 296 Superior, en materia de orden público existe sujeción por parte de alcaldes y gobernadores a las disposiciones del Presidente de la República;
7. Que el uso indebido de la pólvora genera riesgos para la salud y la vida y puede provocar grandes pérdidas económicas, sociales y ambientales;
8. Que la Ley 9ª de 1979 establece que: "En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente";
9. Que por razones de orden público, seguridad y salubridad se requiere restringir el uso, fabricación, almacenamiento, transporte, venta y manipulación de artículos pirotécnicos en el municipio de Abejorral.

### DECRETA

**Artículo 1°.** Prohibir el uso común, la manipulación, fabricación, quema, almacenamiento, venta, distribución y transporte de fuegos artificiales o Artículos Pirotécnicos en el municipio de Abejorral, Antioquia, salvo las autorizaciones especiales para demostraciones públicas de pólvora.

**Artículo 2°.** La persona que incurra en cualquiera de las conductas anteriores le será decomisado y destruido el material incautado.

**Artículo 3°.** El presente Decreto se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado o público que distribuyan, manipulen, fabriquen, quemen, almacenen, vendan, distribuyan y transporten fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en el municipio de Abejorral, Antioquia.

Secretaría General y de Gobierno

Parque de la Independencia

Cra. 50 No. 50 - 06, Edificio Esteban Jaramillo

Teléfono: (+57) (4) 864 76 11 Ext. 103, Fax: (+57) (4) 864 70 62

www.abejorral-antioquia.gov.co



**Artículo 4°.** Está prohibida toda venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en todo el territorio del municipio de Abejorral. Si se encontrare un menor manipulando, portando o usando artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, le será decomisado el producto y será conducido donde su familia a fin de hallar el responsable, si lo hay.

**Artículo 5°.** La solicitud de permiso para demostraciones públicas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, deberá presentarse ante la Secretaría de Gobierno del municipio de Abejorral, con la antelación no menor de un mes, acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información: a) Nombre y documento de identificación y dirección del organizador; b) Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración; c) La indicación del sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán la pólvora o los artículos pirotécnicos que se utilizarán; d) Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica y condiciones de seguridad; e) Nombre y documentos de identificación y carné de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico; f) Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica. g) Las demás que considere pertinentes conforme a los estudios técnicos y recomendaciones que se establezcan por parte del Cuerpo de Bomberos.

**Parágrafo.** Cuando se trate de otros espectáculos públicos, en los que se incluyan fuegos pirotécnicos, se deberá contar con el permiso respectivo para estos últimos.

**Artículo 6°.** En caso de autorizaciones especiales para demostraciones públicas de pólvora y productos pirotécnicos, estos deberán cumplir con las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y además: a) Estar protegidos contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables b) Ser empacados en materiales de adecuada resistencia y llevar impresa la palabra "Pólvora". c) Indicar las recomendaciones de seguridad, y las instrucciones completas sobre la forma de empleo y los implementos aptos para su manipulación. d) Llevar impresa la razón social del fabricante o importador. e) Utilizar en caracteres visibles y en mayúsculas sobre las demás leyendas, las frases: "peligro, explosivo, manéjese con cuidado", así como la advertencia "prohibida la venta a menores de

9



edad y personas en estado de embriaguez". f) En pólvora y los productos pirotécnicos tóxicos, deberá colocarse los emblemas previstos por las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y la palabra "veneno" en forma visible y sobre fondo de color que contraste. g) En la pólvora y los productos pirotécnicos tóxicos deben incluirse las medidas de primeros auxilios para casos de intoxicación al igual que una lista de antídotos.

**Artículo 7°.** Además de las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia para el transporte de sustancias peligrosas, los transportadores de pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Autorización para transporte expedido por la alcaldía municipal o distrital de origen. b) Disponibilidad de un sistema apropiado de extinción de incendios de acuerdo con las especificaciones establecidas por los cuerpos de bomberos o las entidades especializadas. c) Certificación o factura del material a transportar. d) Medidas de seguridad dependiendo de la cantidad y calidad del material a transportar. e) La pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo a la salud. f) Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales, deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda "transporte de materiales peligrosos" "mantenga su distancia" "no fumar". g) Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora no se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.

**Parágrafo:** Los vehículos que tengan como paso obligado el Municipio de Abejorral, al llegar a esta localidad, deberán reportasen inmediatamente con el comandante de Policía del ingreso a esta municipalidad; quien coordinara con el Cuerpo de Bomberos el acompañamiento en su tránsito temporal, que deberá realizarse hasta las afueras del municipio.

**Artículo 8°.** La Dirección Local de Salud, deberá incluir en sus planes de promoción de salud, la divulgación del presente Decreto y adelantar las campañas de prevención, frente al riesgo generado por el uso de fuegos artificiales o Artículos Pirotécnicos.

**Artículo 9°.** La Dirección Local de Salud, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control del riesgo a la salud, adoptara las medidas de prevención,



sanitarias y de seguridad necesarias, para dar en lo de su competencia cumplimiento al presente Decreto.

**Artículo 10°.** El comando de policía de este municipio, dispondrá de la ejecución inmediata de las medidas administrativas y policiales necesarias en aras de hacer cumplir lo establecido en el presente Decreto.

**Artículo 11°.** Los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, se les decomisará los productos y sufrirán una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad. A los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a quienes se les encontrase responsables por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les aplicará una sanción pecuniaria hasta por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 12°.** El que use, manipule, fabrique, queme, almacene, venda, distribuya y transporte de fuegos artificiales o Artículos Pirotécnicos en el municipio de Abejorral, incurrirá en sanción pecuniaria entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los recursos provenientes de estas sanciones estarán destinados a crear, incrementar, o fortalecer el fondo a que se refiere el artículo 6° de la ley 670 de 2001. Salvo las autorizaciones para demostraciones públicas de pólvora. Si cualquiera de las anteriores actividades se realizare en establecimiento abierto al público, la autoridad de policía impondrá el cierre del establecimiento infractor hasta por siete días.

**Artículo 13°.** El conocimiento del respectivo proceso policivo breve, sobre las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, Decreto reglamentario numero 4481 de 15 de diciembre 2006 y el presente Decreto, serán efectuadas por la Alcaldía de Abejorral, a través del inspector de policía.

**Artículo 14°.** El inspector de policía municipal, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a la destrucción total de los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales incautados en los operativos llevados a cabo por las autoridades, con el acompañamiento de la Policía Nacional y la Personería Municipal. Para lo cual se deberán tomar todas las medidas de seguridad pertinentes estipuladas por el Cuerpo de Bomberos.



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE ABEJORRAL

NIT: 890981195-5

**Artículo 15°.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en el municipio de Abejorral, a los veintitrés (23) días del mes noviembre de 2012.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN JAIRO MANRIQUE HERNÁNDEZ**

Alcalde *Manrique*